

**SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE**

**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El que suscribe Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Senador por el Estado de Nuevo León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, fracción II, 95, 108 y 276 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente proposición con Punto de Acuerdo, por el que la Comisión Permanente solicita respetuosamente **A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE CELERIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017**, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación. Lo anterior al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el Banco Mundial, México es el país de América donde la mayor parte del territorio tiene un riesgo alto en la calidad de su agua. Esta conclusión es resultado de un análisis que consistió en medir en cada país, de qué modo una combinación de bacterias, aguas residuales, productos químicos y material plástico puede absorber el oxígeno de las fuentes de agua y transformarlas en “veneno para las personas y los ecosistemas”.

La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) lleva a cabo, a través de la Red Nacional de Medición de Calidad del Agua, el monitoreo de los principales cuerpos de agua del país. La red está constituida por cuerpos de agua lóticos, lénticos, costeros y subterráneos. Se incluyen parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, de acuerdo con el tipo de cuerpo de agua.

El pasado 22 de abril la CONAGUA comunicó a través de su sitio que durante el 2019 contaba con 4,655 sitios de monitoreo de calidad del agua. De estos, la red de agua superficial estuvo

constituida por 2,764 sitios. La calidad del agua en sitios superficiales se determinó a través de un semáforo el cual considera 3 colores, verde, amarillo y rojo, y se obtiene integrando los resultados de los 8 indicadores. El 33.2% de los sitios se catalogaron con color verde; es decir, los sitios cumplieron con los límites aceptables de calidad del agua para los 8 parámetros analizados, el 31% de los sitios se catalogaron con color amarillo presentando incumplimiento y el 35.8% de los sitios se catalogaron con color rojo.

La red de agua subterránea estuvo constituida por 1,292 sitios considerándose 14 indicadores fisicoquímicos y microbiológicos. El 39% de los sitios se catalogaron con color verde, 16.3% con color amarillo y el 44.7% con color rojo.

Tanto las aguas superficiales como subterráneas presentan altos porcentajes de incumplimiento, siendo el 67% y 61% respectivamente. Por lo tanto, es urgente que se realicen acciones para combatir la contaminación debido a que el volumen y la concentración de las cargas contaminantes en los cuerpos receptores han aumentado derivado del crecimiento poblacional y de las actividades económicas, por lo que hace necesaria la modificación de los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores para su conservación.

El volumen y la concentración de las cargas contaminantes en los cuerpos receptores han aumentado derivado del crecimiento poblacional y de las actividades económicas, por lo que hace necesaria la modificación de los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores para su conservación.

En su revisión del ejercicio fiscal de 2014, por ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación estimó el costo por la contaminación del agua en ese año en \$85,176,162.00 M.N. con una tasa media de crecimiento anual, entre 2012 y 2014 de 11.5%.

El PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017 es una de las actualizaciones más esperadas y urgentes dentro del marco regulatorio del sector ambiental. Esta tiene como antecedente la NOM-001-SEMARNAT-1996, norma que fue ratificada en su primera revisión quinquenal (2002) para dar oportunidad a los sujetos regulados a cumplir con la norma, conforme a los plazos que la misma establece. En su segunda revisión quinquenal (2007), se ratificó y determinó su

modificación. El 1 de enero de 2010, 13 años después de publicada la norma, se vencieron todos los plazos para su cumplimiento. Cuando se creó la norma, se consideró que, al revisarse cada 5 años, de acuerdo con la Ley de Metrología y Normalización, permitiría establecer parámetros más estrictos y descargar aguas residuales menos contaminadas, en línea con los propósitos del desarrollo sustentable.

El 5 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de modificación, aprobado el 19 de diciembre de 2017 por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su consulta pública de conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En ese mismo año, organizaciones de la sociedad civil académicos, miembros de comunidades rurales y urbanas, se unieron para hacer un llamado al nuevo gobierno de la República con la finalidad de proteger de la contaminación a ríos, lagos, acuíferos y mares del país, así como para restaurar los cuerpos de agua contaminados, a partir de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996. El llamado resalta la necesidad de tener un Marco Normativo sólido que garantice los derechos humanos relacionados con el agua y modificar las Normas Mexicanas en materia de calidad de agua para cumplir con los estándares de la Organización Mundial de la Salud y que es necesario que la norma reconozca también la diversidad ambiental de nuestro país e incorpore parámetros y criterios en función de dicha diversidad. Tal es el caso de los suelos kársticos y cenotes, característicos de la Península de Yucatán y otras regiones del país.

Puesto que el objeto de la Norma es establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, su aplicación tiene un impacto directo en la cantidad y la calidad de las fuentes de agua, y por lo tanto, un impacto directo en uno de los elementos que conforman al medio ambiente y que es elemento fundamental para desarrollar una vida sana y digna, no sólo un insumo para el crecimiento económico.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“Artículo 4°.- ...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

De acuerdo con la organización Amigos de Sian Ka’an A.C., el reconocimiento del derecho humano al agua en el artículo 4 hace más apremiante la publicación de una norma que proteja efectivamente los cuerpos de agua nacionales y que ayude a reducir la contaminación de los mismos; pues sin fuentes de agua en cantidad y calidad suficientes difícilmente se podrá cumplir con la cobertura universal de acceso al agua potable para todos los mexicanos. Permitir la descarga de aguas residuales con parámetros obsoletos o laxos es permitir el daño a la salud de las personas y a los ecosistemas, daños que además del incumplimiento de derechos humanos generan importantes pérdidas económicas al país.

Complementando lo establecido en la Constitución, los acuerdos multilaterales internacionales, como el Convenio de Cartagena, la Agenda 21, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, refieren al cuidado y preservación de la cantidad y calidad de los recursos hídricos y a su aprovechamiento sustentable.

Las legislaciones ambientales que se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son reglamentarias de dicha carta magna, como la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Derechos, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el Código Penal, entre otras, refieren a los responsables de las descargas puntuales de aguas residuales la obligación de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 117 establece como criterios: que la prevención y control de la contaminación del agua es

fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país, que las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y que la participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua. Asimismo, en su artículo 118 fracciones I y II se establece que los criterios referidos serán considerados en la expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública.

Esta misma Ley, establece en su artículo 123 que todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. En ese sentido, corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Por otra parte, conviene destacar lo señalado en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental: “A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría deberá emitir paulatinamente normas oficiales mexicanas, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañosos”.

En este orden de ideas, resulta de gran importancia mencionar que el artículo 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.*

*Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de*

*normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.*

*Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.*

*Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.”*

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente proposición con:

### **Punto de Acuerdo**

**PRIMERO:** La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría de Economía, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que concluya el proceso para la publicación del proyecto de modificación de la norma oficial mexicana PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.

**SEGUNDO:** La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que considere dentro del PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017 la importancia y vulnerabilidad a la contaminación proveniente de las

descargas de aguas residuales de los humedales y los ecosistemas cársticos, estableciendo Condiciones Particulares de Descarga y límites máximos permisibles más estrictos para éstos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, el 11 de mayo de dos mil veinte.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long, thin vertical stroke extending upwards from the top of the signature.

**SEN. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS**